

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Rad. No.36344

Acta No.19

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ENRIQUE MIRANDA GÓMEZ el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2008, en el proceso recurrente al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reajuste de su sueldo mensual a partir del 1º de enero de 2002, en el porcentaje consumidor correspondiente a los años 2001, 2002 y 2003, sumado al incremento anual automático al pactado convencionalmente; el reajuste de la indemnización convencional por despido sin justa causa, los aumentos semestrales extralegales de junio y diciembre, vacaciones, cesantías e intereses y demás emolumentos; la indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949; subsidiariamente, la indexación de los salarios de los conceptos laborales anotados.

Expuso que prestó sus servicios personales a la accionada, desde el 23 de enero de 1989 hasta el 11 de febrero de 1994, como trabajador oficial, en el último cargo de Analista de Ingeniería, en la Dirección General; desde el 1º de febrero de 1994 hasta la terminación del contrato, la demandada no realizó el ajuste salarial a que tenía derecho, por disposición de la Corte Constitucional; conforme con la convención colectiva recibió los aumentos de salario acordados por la accionada entre el 1º de enero de 2002 y hasta el despido, fue una Sociedad de Economía Mixta, vinculada al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, siendo éste su propietario; en consecuencia, al otorgar los aumentos, se remite a la reducción, en menos del 90% de la participación Estatal en sueldos y salarios, desde 1994, hasta septiembre de 1999, y que las relaciones laborales para los empleados de la entidad se rigen por el Decreto 797 de 1949; para los años 2002 a 2004, no realizó automáticamente, los reajustes sobre el sueldo mensual básico.

El Banco, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones y adujo que al demandante no se le aplicaron los reajustes de sueldo conforme al IPC, ya que desde el 5 de julio de 1994, su régimen era el del sector privado, pues su contrato se celebró antes de que la accionada fuera una sociedad de Economía Mixta; luego de su capitalización por FOGAFIN conservó aquel régimen de relaciones laborales; en la terminación del contrato, fue el 12 de diciembre de 2004; propuso como excepciones, “inexistencia de contrato”, “buena fe”, “prescripción”.

La primera instancia terminó con sentencia del 22 de agosto de 2007, mediante la cual el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., absolvió a la accionada de todas las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al decidir la apelación interpuesta por el demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de del 15 de febrero de 2008, confirmó el fallo del a quo.

Precisó, que lo pretendido por el demandante es el aumento salarial conforme al IPC decretado por aplicado por su condición de servidor público; tuvo en cuenta que a la época de terminación del contrato del Decreto 092 de febrero de 2000, en el que se dispuso que el Banco Cafetero era Sociedad por Acciones al Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al Régimen de las Compañías Comerciales del Estado, cuyo régimen de personal es el señalado en el artículo 29 de los estatutos, empleados particulares; copió apartes de la sentencia C-1433 de 2000, para concluir que:

“...al ser beneficiados con el aumento salarial dispuesto en la en la providencia anteriormente referida, los servidores públicos, no le asiste derecho al actor para reclamarlo, dado que a éste se le aplicaban las normas de salario concretamente lo establecido en la convención colectiva de trabajo vigente en la empresa, la cual le respaldó los hechos 7, 8, y 9 y ss de la demanda, tanto que se le hizo el incremento salarial del 3% consagrado en la ley, no quedaba otro camino que negar las pretensiones reclamadas, procediéndose a confirmar la sentencia apelada.”

EL RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolverlo.

Pretende el demandante que se case totalmente la sentencia impugnada, y que, en sede de instancia, para que en su lugar se concedan las súplicas de la demanda. Con tal propósito formula 4 cargos, los cuales se replicados; se estudiarán conjuntamente, por así permitirlo el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Decreto 2651 de 1991.

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar, por la vía directa, en el concepto de aplicación indebida el “del artículo 29 de los estatutos del Banco Cafetero (Esc. Púb. No.3497/99) en relación con carácter sustancial: el artículo 3° del Decreto 3130 de 1968; artículos 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1998; y los artículos 461 y 464 del Código de Comercio y los artículos 6°, 1519, 1619, 1740, 1741 y 1742 de la Ley 50 de 1936 que subrogó el 1742 del Código Civil; el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, los artículos 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991; las disposiciones aplicadas inadecuadamente al presente caso y las restantes por haberse dejado de aplicar, cuando era forzoso aplicarlas.”

En la demostración, analiza la diferencia existente entre empleado oficial y particular y acoge un concepto del Estado, sin identificarlo, respecto a las dos clases de empresas de economía mixta que pueden surgir cuando el capital estatal es superior o inferior al 90%, de donde deduce, “que la entidad no cambia de naturaleza cuando disminuye el capital accionario del Estado por encima o por debajo del 90% del total accionario; se aplica el régimen aplicable a sus trabajadores, calificándolos como oficiales en aquellas empresas donde la participación estatal es superior al 90% y como trabajadores particulares cuando la participación estatal es inferior al 90%”.

Anota que la naturaleza jurídica de la entidad no la determinan sus estatutos sociales, sino el grado de participación del Estado en tal sentido el artículo 3° del Decreto 3130 de 1968, así como los preceptos 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1998 y 461 y 464 del Código de Comercio. También se remite a la sentencia de esta Sala del 9 de febrero de 2008, C-1433 de 2000, de la que copia un segmento para fundar su argumentación; se refiere a la escritura pública 3497 de 1999, artículo 29, “por la cual se reforma la naturaleza del Banco Cafetero”; y transcribe los artículos 461 y 464 de los anteriormente mencionados para afirmar que “la asamblea de accionistas no puede cambiar el régimen de la entidad demandada...generando en esta forma un vicio insaneable que determina una NULIDAD por objeto ilícito, al apartarse de las norma (sic) que determinan el régimen de la Entidad”, y

aplica a los trabajadores del Banco, es de naturaleza oficial.

Seguidamente transcribe el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, para establecer, “la ineficacia del artículo 28 de octubre de 1999 como lo establece el artículo 43 del C.S.T y S.S”; observa que “la naturaleza de la calidad del trabajador, son de naturaleza oficial...”, y que dicha calidad no la modifica el Decreto 092 de 2000, la sentencia de esta Sala del 30 de enero de 2003, radicación 19108, la del 3 de diciembre de 2007, radicación 666001-23, para concluir que “los estatutos de una entidad pueden estar por encima de la ley que reglamenta su naturaleza”; explica que desde el punto de vista de los artículos 3° del Decreto 3130 de 1968 y 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1976, que están por encima del presente caso no hubo cambio de naturaleza de la entidad, y asegura que el Banco Cafetero siguió siendo una entidad de naturaleza oficial al inciso que adicionó el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998, del que destaca que “los trabajadores laborales, legales o convencionales, por razón de la participación que efectúe Fogafin en las empresas de carácter oficial, no pierden su naturaleza oficial”.

LA RÉPLICA

Señala que el cargo debió encauzarse por la interpretación errónea, ya que la sentencia se basó en la aplicación indebida de unas normas, que además acusa “por haberse dejado de aplicar”; explica que los artículos 2° y 3° del Decreto 3130 de 1968 y los preceptos 2 y 3 del Decreto Ley 130 de 1976 están derogados.

Destaca los cambios de naturaleza jurídica del Banco desde el Decreto 2314 de 1958 hasta el Decreto 2331 de julio de 1994, cuando los particulares adquirieron acciones superiores al 10%, sus trabajadores fueron considerados como servidores públicos cuando Fogafin tomó la participación mayoritaria del Estado, por disposición del artículo 28 numeral 4 artículo 320 del Decreto 633 de 1993, no afectó el régimen laboral aplicable con anterioridad, pues no es norma impugnada por la vía directa; que además el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas están sujetas “a sus estatutos internos y a su funcionamiento”.

SEGUNDO CARGO

Acusa una “violación directa”, por interpretación errónea del artículo 123 de la Constitución Política que establece que los servidores públicos “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y sus dependencias territoriales y por servicios”; en síntesis explica que se dejó por fuera de los servidores públicos a los trabajadores de las empresas de economía mixta, pues estos tienen tal condición y “los mismos derechos y garantías que otorgan las leyes”; reseña un criterio del Tribunal de Bogotá, del 19 de mayo de 2008, en el que se concluye que por el hecho de registrarse los trabajadores en un sistema particular no “pierden la condición de trabajadores oficiales”, por ende tienen derecho al aumento de salario que el demandante pertenecía a una Empresa de Economía Mixta del Orden Nacional.

LA RÉPLICA

Indica que la censura confunde el género con la especie, al primero pertenecen los servidores públicos oficiales o los empleados públicos, el mismo artículo 123 de la C.N los diferencia, e igual el artículo 123 requiere entonces ser empleado público para ser beneficiario de los reajustes.

TERCER CARGO

Acusa la sentencia de violar, por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida de las siguientes normas: el Decreto 092 de 2000 que se remite al artículo 29 de los Estatutos del Banco Cafetero en relación con el carácter sustancial: el artículo 3° del Decreto 3130 de 1968; artículos 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1976; el artículo 28 del Decreto 2331 de 1998; y los artículos 461 y 464 del Código de Comercio y los artículos 6°, 1519, 1619, 1740, 1741 del Código Civil; la Ley 50 de 1936 que subrogó el 1742 del Código Civil; el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, los artículos 151, 152 y 153 de la Constitución Política de Colombia de 1991; las primeras por haberse aplicado a los trabajadores del Banco, es de naturaleza oficial.

presente caso y las restantes por haberse dejado de aplicar, cuando era forzoso hacerlo, por dejado pruebas, según se aprecia a continuación”.

Señala como errores de hecho, los siguientes:

“1°.- No dar por demostrado, estándolo que para los años 2000 al 2005, el capital estatal del Banco total accionario, por ende, se le aplicaba a sus trabajadores las normas del artículo 3° del decreto 31 relacionadas en el cargo”.

“2°.- No dar por demostrado, estándolo que (sic) régimen aplicable a los trabajadores del Banco Cafetero en septiembre 1999 y en adelante, hasta la fecha, diferentes al Presidente y el Contralor de dicha entidad empleados oficiales, según artículo 3° del Decreto 3135 y otras normas, en consideración al hecho que el Banco Cafetero era superior al 90% del total accionario”.

“3°.- No dar por demostrado, estándolo que el Banco Cafetero no efectuó el aumento legal del salario en el año 2002, sólo realizó los aumentos convencionales del 3% anual”.

“4°.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el artículo 29 de la Escritura Pública No. 3497 del 28 de octubre de 1999, en Bogotá, contentiva de la reforma estatutaria de la demandada, permitió el cambio de Régimen aplicable al Banco Cafetero en contravía a lo dispuesto por las normas que rigen las relaciones de los trabajadores oficiales, estándolo que el Banco Cafetero es una entidad oficial y sus trabajadores excepto el Presidente y el Contralor de dicha entidad oficiales, según las normas mencionadas en el cargo”.

“5°.- No dar por demostrado, estándolo que en el contrato de trabajo que vinculó al demandante con el Banco Cafetero, “todas las disposiciones legales que rigen para los trabajadores oficiales y las del reglamento de trabajo que regulen las relaciones entre el Banco Cafetero y sus trabajadores”.

“6°.- No dar por demostrado, estándolo, que el BANCO CAFETERO HOY “EN LIQUIDACION” niega el poder adquisitivo de los salarios de sus trabajadores cuando le niega al trabajador reclamante el aumento de salario en los años 2002 a 2004”.

“7°.- No dar por demostrado, estándolo, que la devaluación que sufre el peso colombiano, otorga el derecho de toda clase de remuneración, es decir, debe aumentarse el salario a todo trabajador particular u oficial certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tanto para servidores públicos como para trabajadores oficiales”.

Relaciona como pruebas dejadas de apreciar: la certificación expedida por el Banco Cafetero en Liquidación accionaria (folio 288); copia de la Escritura Pública No 3497 del 28 de octubre de 1999, Notaría 31 de Bogotá, que contiene los índices de devaluación de los años 2001 a 2004 (folios 37 a 40, 58 a 62); contrato de trabajo (folios 10 a 12) y sueldos y aumentos realizados por el Banco Cafetero al trabajador para los años 2002 a 2004 (folio 13); contrato de trabajo del Banco Cafetero de fecha 29 de septiembre de 1999 (folio 26); la certificación de la composición accionaria del Banco Cafetero.

Al desarrollar el cargo afirma que de la certificación de la composición accionaria aludida, se aprecia que el 4 de julio de 1994, el Estado tenía el 100%, y que sólo temporalmente su participación descendió al 90% en septiembre de 1999 a la fecha, aquella es la participación.

Expresa que el Banco no cambió su naturaleza jurídica, al aplicar las normas sustanciales contenidas en el Código de Comercio, 3° del Decreto 3130 de 1968, 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1976 y 97 de la Ley 100 de 1993, que rigen a las sociedades de economía mixta; que aquella naturaleza no está determinada en los estatutos sociales del Banco Cafetero. Aduce que la accionada tiene participación del Estado superior al 90% del capital, por ende el régimen laboral aplicable al demandante, y riñe de esta forma con el contenido de la naturaleza jurídica del Banco Cafetero. { } la Escritura Pública 3497 del 28 de octubre de 1999; así asegura que el actor ostentaba la calidad de trabajador oficial del Banco Cafetero.

particular.

Dice que el ad quem no tuvo en cuenta el contrato de trabajo suscrito entre las partes, en el que se p... disposiciones legales aplicables a los trabajadores oficiales y las del Reglamento de Trabajo o Esta... de la certificación sobre la devaluación de los años 2001 a 2004, e indicó los porcentajes correspon

LA RÉPLICA

Explica que se entremezcla crítica a normas inadecuadamente aplicadas, con otras dejadas de aplic... los errores, dice que el primero no es de hecho, sino jurídico; la definición del régimen aplicable a l... los estatutos están en contravía de las normas de los trabajadores oficiales y la devaluación del pesc... documentales sobre el descenso de la participación accionaria en 1994, la escritura pública sobre el... documentales sobre la devaluación y el aumento de sueldos es prueba de que se realizaron los aum... demandante.

CUARTO CARGO

La sentencia viola directamente las siguientes normas: “el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991; el artículo 2° de la Ley 547 de 2000; el artículo 2° de la Ley 628 de 2000; el artículo 2° de la Ley 780 848 de 2003; el artículo 13, 20 y 43 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social; el artícu... artículos 2° y 3° del Decreto Ley 130 de 1976; art. 97 de la Ley 489 de 1998 y artículo 461 del Cód... 53, 123, 187, 241 y 243 Constitucionales; y por último el Art. 2° del Decreto 2316 de 1953 y artícu... el cual se reformó el Banco Cafetero”.

Señala que son varios los motivos de inconformidad que devienen del contenido de la sentencia gra

“1. La Naturaleza jurídica el (sic) Banco Cafetero hoy en liquidación.

“2. La naturaleza jurídica de sus trabajadores.

“3. Derecho a mantener el poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos.

“4. Derecho a la movilidad del salario tanto de servidores públicos como de trabajadores particular... remuneración.

“5. Derecho a la Igualdad y Derecho de Asociación.

“6. Existencia de la ratio decidendi contenidas en las sentencias de constitucionalidad Nos _C-1433... septiembre 29 de 2004 proferidas por la Honorable Corte Constitucional, para efectos de aumentar... transgresión de dichas razones, por el a-quo y el ad-quem, al desatender la cosa juzgada constitucio... interpretación auténtica que hace la corte constitucional con fuerza de autoridad (art. 241 C. P.).

“7. La sentencia que se enrostra en esta demanda también viola el debido proceso al quebrantar pri... establece: “...situación más favorable al trabajador en caso de deuda (sic) en la aplicación e interpr... derecho...”, consagrado en al artículo 53 constitucional”.

Al desarrollar los puntos fijados dice que desde su creación, el 4 de julio de 1953, hasta su transform... del 2 de abril de 1993, el Banco siempre fue empresa oficial, pero a partir del 4 de julio de 1994, ha... descendió transitoriamente el capital accionario estatal a menos del 90% y el 29 de septiembre de 1... concluir que la naturaleza jurídica de la entidad sigue siendo oficial; cita para respaldar su dicho las... diciembre de 1974, radicación 4695 y del 28 de julio de 2006 radicación 23371.

Considera que la accionada es una sociedad por acciones, anónima vinculada al Ministerio de Haci

al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de donde deduce que el trabajador es oficial y no de trabajador particular como lo afirman el ad quem y el a quo”; cita la sentencia de la Corte Constitucional en la radicación 19108 y la 29256, del 3 de diciembre de 2007.

La censura rememora las sentencias de la Corte Constitucional, C-710 de 1999, C-1433 de 2000 y la obligación del Gobierno Nacional de realizar los aumentos impetrados y acude a la sentencia T-100 de 2004 que reconoce el aumento anual de salario como un derecho que le asiste a todos los trabajadores en desarrollo del derecho a la igualdad que fueron discriminados por la convención colectiva.

También le encuentra a la sentencia gravada un defecto sustantivo, que estructura una “vía de hecho” que impide el obligatorio cumplimiento fijadas por la Corte Constitucional lo que resulta violatorio del debido proceso constitucional que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de deuda (sic) en la aplicación de las fuentes formales del derecho...consagrado en el artículo 53 constitucional”.

LA RÉPLICA

Asegura que el tema de la composición accionaria del Banco, es puramente fáctico; que se invocan el Decreto 130 de 1976 y 3130 de 1968, derogados por el 121 de la Ley 489 de 1998, y que debió haberse fundamentado en la errónea, por ser el fundamento de la sentencia, la jurisprudencia de la Corte.

Reitera que el régimen aplicable a los trabajadores del Banco es del sector privado y el aumento se hizo en virtud de la autonomía de la voluntad colectiva del sindicato y el Banco. Sustenta su posición en sentencias de la Corte Constitucional en la radicación 12213; en relación con el derecho a la igualdad y de asociación, fundado en la sentencia T-100 de 2004 opuesto y en cuanto a los criterios de igualdad, cuando hay coexistencia de pacto y convención, no se configura la violación a la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, que ellas se pronuncian sobre la aplicación de las leyes del presupuesto; sin embargo de allí surge que este derecho no es absoluto, y ha justificado que el aumento puede ser inferior al IPC, además no ha habido pronunciamiento sobre incrementos definidos. En cuanto a los servidores públicos se ha admitido la posibilidad de aumentos diferenciados de acuerdo a la escala.

Por último la réplica hace un recuento de la sentencia C-1433 DE 2000, y C-1064 de 2001, que mantienen la posición anterior, en torno al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda y que no hubo violación al debido proceso al aplicar las normas que rigen a los trabajadores del Banco.

SE CONSIDERA

El demandante reclama el reajuste de su sueldo mensual básico, a partir del 1 de enero de 2002, en correspondencia a los años 2001 a 2004, con base en lo ordenado por el Gobierno Nacional y las disposiciones de la Corte Constitucional, en especial la C-1433 de 2000; sin embargo, el Tribunal declaró la inaplicabilidad de tales aumentos porque a los servidores del Banco, se les aplica las normas de los empleados públicos viable el aumento, sólo para empleados públicos. En ese sentido, no tiene incidencia la naturaleza jurídica ni la pretendida calidad de trabajador oficial del actor.

En todo caso, tal como lo dedujo el ad quem, los reajustes salariales pretendidos están referidos a lo dispuesto en el literal e) del artículo 150-19 de la Carta Política, pues con fundamento en esa norma constitucionales la Ley 4ª de 1992 contentiva del “RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA”, y precisó en su artículo 1º que con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley, fijaría el régimen salarial y

“a) Los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominados

“b) Los empleados del Congreso Nacional, la rama judicial, el ministerio público, la Fiscalía Gene

electoral y la Contraloría General de la República;

“c) Los miembros del Congreso Nacional; y

“d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

De lo transcrito se infiere que los aumentos salariales para los trabajadores oficiales no son objeto de Congreso; en consecuencia, para reclamar el incremento salarial relacionado en la sentencia de la C 2000, se requiere que quien lo pretenda, pertenezca al tipo de servidores públicos señalados en el artículo 127 de la Constitución, el cual no sucede con el accionante.

Precisamente esta Sala, en sentencia del 27 de enero del año que avanza, radicación 33420, expresó

“Para la Corte Suprema de Justicia, los artículos 1º y 4º, báculos del ataque, no cobijan al demandante público de la Rama Ejecutiva Nacional, empleado del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio General de la Nación, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, miembro de la Fuerza Pública.

“De manera que, se insiste, los mencionados preceptos de la Ley 4ª de 1992 no gobiernan el asunto

“(…)”

“De manera que por haberse vinculado el actor con el Banco Cafetero por medio de un contrato de examine, debe regularse de conformidad con los beneficios y prerrogativas fijadas en las convenciones, acuerdos o convenios que pudieron existir entre la demandada y el promotor del litigio, ya que los mismos no están instituidos en las normas legales denunciadas por el actor. Y en cuanto a las sentencias de la Sala que se refieren a temas diferentes (deber jurídico del Gobierno y Congreso) y a ciertas categorías de demandante no tuvo.

“Por último, juzga de conveniente la Corte advertir que lo estudiado en el presente asunto difiere sustancialmente de lo que la Sala en las sentencias de 30 de enero de 2003, radicación 19108 y de 3 de diciembre de 2007, radicación 19108, en las que la Corporación tuvo oportunidad de analizar los temas concernientes al despido colectivo y al régimen de indemnización respectivamente”.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 15 de febrero de 2008, proferida por la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, en el proceso adelantado por MIGUEL ENRIQUE MIRANDA GÓMEZ contra la Corporación de Fomento de la Producción de Bogotá, D.C., en el proceso adelantado por MIGUEL ENRIQUE MIRANDA GÓMEZ EN LIQUIDACIÓN.

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUELVA AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

ISAURA VARGAS DÍAZ

DINORA CECILIA DURÁN NORIEGA

Secretaria

2

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo